



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite: ✓

Radicado MT No.: 20101340236181



Fecha: 28-06-2010

Bogotá, D.C.

Doctor

**OSCAR CASTAÑEDA VÉLEZ**

Profesional Universitario

Unidad de Cobro Coactivo

Secretario de Transportes y Tránsito

Carrera 64 C 72 – 58 Barrio Caribe

Medellín - Antioquia

ASUNTO: Tránsito – Caducidad artículo 161 Ley 769 de 2002.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-029877-2 y por correo electrónico, a través de la cual y con fundamento en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, solicita concepto respecto a la caducidad de la acción o contravención de . Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

La figura jurídica de la **caducidad**, se encuentra contemplada el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respecto, vale la pena indicar que la **caducidad es un fenómeno procesal** en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, **contados a partir de la ocurrencia del hecho**.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: **“La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”**. (Negrillas fuera del texto)



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236181**



Fecha: **28-06-2010**

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la precitada norma, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito del país) para **iniciar** la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia a que aluden los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la **caducidad** para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la **celebración efectiva de la audiencia** de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación (modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, respectivamente), los cuales consagran la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente, una vez notificado con la expedición del comparendo, para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia, conforme lo establece el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En conclusión la acción contravencional caduca cuando transcurren 6 meses desde la ocurrencia del hecho y **no culminó el proceso administrativo**.

De lo anterior se deduce que el proceso se lleva a cabo en **una sola audiencia** que puede ser suspendida cuantas veces sea necesario para practicar las pruebas; no existe dentro de las normas de tránsito un número determinado de suspensiones pero debe resaltarse que dependerá de las pruebas decretadas por la autoridad administrativa bajo los principios de pertinencia y congruencia, **el proceso**

48



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236181**



Fecha: **28-06-2010**

**administrativo entonces, deberá terminar dentro de los seis (6) meses contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos.**

Es necesario señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte en una audiencia, dentro del cual no existen etapas, toda vez que las pruebas se practican dentro de la misma audiencia, tampoco es posible la aplicación de otras normas procesales por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculgado.

Por todo lo anteriormente expuesto y en cuanto a las inquietudes por usted formuladas, es preciso concluir que deberá analizarse cada caso concreto, la actuación administrativa surtida al respecto, el estado actual de la misma y proceder de conformidad.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados,

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)